RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE".
En uso de sus Facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO QUE:

1-Mediante Radicado **CE-07551-2021** fechado el 07 de mayo de 2021, los señores **CARLOS ENRIQUE ARANGO JOHNSON Y OLGA LUZ ÁLVAREZ HURTADO**, identificados con cédulas de ciudadanía números 3.305.113 y 43.005.680 respectivamente, a través de su autorizado el señor **RODRIGO ARANGO PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.635.436, solicitaron ante la Corporación **REGISTRO DE PLANTACIÓN**, en beneficio de los predios identificados según folios de matrículas inmobiliarias 020-179355, 020-173682, 020-163015 y 020-163598, ubicados en el municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia.

2-Mediante Oficio **CS-03929-2021** fechado el 11 de mayo de 2021, La Corporación requiere a los interesados, para que, en aras de darle continuidad al trámite ambiental, alleguen en el término de un (1) mes, contados a partir del recibo del oficio, lo siguiente:

> *"1. El formato Único Nacional de Solicitud de Registro de Plantaciones Forestales Protectoras y/o Protectoras Productoras, firmado por los propietarios de los inmuebles o la autorización por parte de ellos a quien consideren para que realice el trámite y se notifique.*
>
> *2. Copia de cédulas de ciudadanía de los propietarios."*

3-Mediante el Radicado **CE-08103-2021** fechado el 19 de mayo de 2021, el señor **RODRIGO ARANGO PELAEZ** actuando en calidad de autorizado allega la información solicitada mediante el Oficio **CS-03929-2021** fechado el 11 de mayo de 2021.

4-Mediante Auto número **AU-01629-2021** del 20 de mayo de 2021, La Corporación da inicio al trámite de Registro de Plantación solicitado por los señores **CARLOS ENRIQUE ARANGO JOHNSON Y OLGA LUZ ÁLVAREZ HURTADO**, identificados con cédulas de ciudadanía números 3.305.113 y 43.005.680 respectivamente, a través de su autorizado el señor **RODRIGO ARANGO PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.635.436, en beneficio de los predios identificados según folios de matrículas inmobiliarias 020-179355, 020-173682, 020-163015 y 020-163598, ubicados en el municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia.

5-Mediante Oficio **CS-04899-2021** del 08 de junio de 2021**,** Cornare requirió a los interesados para que allegaran la siguiente información y se le informa lo siguiente:

> *"En virtud de lo anterior, y con el fin de dar continuidad al trámite ambiental, es necesario que en un término no superior a 30 días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente comunicación, allegué ante Cornare:*
>
> *i) Inventario forestal de las parcelas establecidas en campo, que contenga como mínimo las medidas dasométricas de los árboles (circunferencia y/o diámetro a la altura del pecho y altura), la cantidad de individuos por parcela y la estimación de volúmenes totales y comerciales, con un error de muestreo inferior al 15% tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015.*
>
> *ii) Descripción de la metodología empleada para el establecimiento de las parcelas (tipo de parcela, área, ubicación geográfica).*

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Finalmente, le informo que vencido el término se decretará el desistimiento de la solicitud y el archivo del expediente."

6-Mediante Radicado **CE-11013-2021** del 02 de julio de 2021, el señor el señor **RODRIGO ARANGO PELAEZ** actuando en calidad de autorizado allega una información dando respuesta al Oficio **CS-04899-2021** del 08 de junio de 2021.

7-Mediante Comunicación Interna **CI-00960** fechada el 21 de julio de 2021, se hace remisión del trámite de Registro de Plantación Forestal para desistimiento y archivo, argumentando entre otras lo siguiente:

"…En tal sentido, mediante radicado CE-11013 del 2 de julio de 2021, la parte interesada allegó parcialmente la información requerida, tal y como se informa en el documento "INVENTARIO FORESTAL PREDIO GUARINÓ, LOTES LA ABUNDANCIA 2 Y LA TOMATERA", el inventario forestal "se realizó exclusivamente en los lotes la Abundancia 2 y la Tomatera en un área de 22,2 has por tratarse de dos lotes que quedan faltando por entresacar y que componen un área total de la plantación de 44,11 has.

(…)

Asimismo, teniendo claro que la información requerida mediante el oficio CS-04899 del 8 de junio de 2021, fue solicitada para toda la plantación forestal, sin discretizar ninguno de los lotes, no es viable continuar con el trámite de registro, dado que se desconoce el estado actual de las 21.91 hectáreas, equivalentes al 49.68% del área de la plantación. Es de aclarar que, si bien la información relacionada con el inventario forestal no está relacionada en el artículo 2.2.1.1.12.3 del decreto, es información de suma importancia para estimar la cantidad de individuos y volúmenes a registrar, información vital para el registro, y por ello, hace parte integra del trámite ambiental.

Finalmente, dado que el artículo 2.2.1.1.12.4 "Formación del registro" indica, entre otros, que "La autoridad ambiental regional competente verificará que la información esté completa. En caso contrario, requerirá al solicitante, por una sola vez, para que aporte la información o documentos faltantes. Si dentro del término de un (1) mes siguiente al requerimiento no se allega la información, se entenderá desistida la solicitud de registro y se procederá a su archivo, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)", ya que la información aportada no cumple con lo requerido, se remite el asunto para lo de su competencia."

8-Mediante Auto **AU-02431** fechado el 22 de julio del año en curso, notificado vía correo electrónico el 27 de julio de la anualidad, La Corporación declaro el desistimiento tácito del trámite de registro de plantación.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO

Una vez notificado el acto administrativo los señores **CARLOS ENRIQUE ARANGO JOHNSON** y **OLGA LUZ ÁLVAREZ HURTADO,** presentaron mediante Radicado **CE-13273-2021** fechado el 03 de agosto de 2021, recurso de reposición contra el acto administrativo que emitió Cornare por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, solicitando que se revoque el auto **AU-02431-2021** fechado el 22 de julio de 2021 y por consiguiente se dé continuidad al trámite de registro de la plantación, bajo los siguientes argumentos;

*"**PRIMERA: REVOCAR** el **Auto N° AU-02431 del 22 de julio de 2021** por medio del cual se resolvió **DECLARAR EL DESISITIMIENTO TÁCITO** de la solicitud con radicado **CE-07551-2021** presentada por los señores **CARLOS ENRIQUE ARANGO JOHNSON** y **OLGA LUZ ÁLVAREZ HURTADO,** identificados con cédula de ciudadanía número 3.305.113 y 43.005.680, respectivamente, a través de su autorizado el señor **RODRIGO ARANGO PELAEZ,** toda vez que , conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.12.3 del Decreto 1532 de 2019 son requisitos para el registro los siguientes:*

a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

b) *Aportar los siguientes documentos:*
- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene y teléfono de contacto.
- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.
- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representaci6n legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.
- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio.

Por lo que, a todas luces, exigir a la parte interesada la actualización del inventario del inventario forestal al 100 % constituye una extralimitación en las funciones que competen a esa Autoridad ambiental en tanto que, como se reconoce en el Auto No ***AU-02431-2021*** *" si bien la información relacionada con el inventario forestal no está relacionada en el artículo 2.2.1.1.12.3 del Decreto, es información suma importancia para estimar la cantidad individuos y volúmenes a registrar, información vital para registro, y por hacer parte del trámite ambiental"*

Por lo demás, se insta a quien profirió el Acto administrativo para que reponga en favor de los usuarios y lo revoque, acatando el principio de legalidad, según el cual "al funcionario público lo que no le está expresamente atribuido, le está prohibido" y, por ende, si la norma no prevé el cumplimiento requisito, no es dable exigirlo para dar continuidad al trámite y tampoco para pronunciarse en torno a la viabilidad del Aprovechamiento forestal.

SEGUNDA: DAR CONTINUIDAD AL TRÁMITE AMBIENTAL DE REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL *y, consecuentemente,* ***REALIZAR VISITA*** *al predio Guarino, lotes LA Abundancia 2 y La Tomatera, ya que esta si se considera una condición indispensable para que la Corporación pueda emitir un concepto técnico sobre la viabilidad de dar continuidad al trámite de Registro de Plantación Forestal.*

TERCERO: *En caso de no acceder a las peticiones antes enunciadas EXPONER de manera amplía y suficiente las razones jurídicas y técnicas por las cuales esa Autoridad ambiental no considera procedente otorgar el Registro de Plantación Forestal solicitado mediante documento con radicado CE-07551-2021. Sobre el particular, se reitera que, de un lado, la exigencia de un inventario forestal al 100% es una exigencia que no está contenida en el Articulo 2.2.1.1.12.3 de! Decreto 1532 de 2019 y, de otro, la visita técnica es un requisito sine qua non para evaluar la procedencia de otorgar o no un permiso o licencia ambiental."*

Teniendo como base la anterior petición, se procede a realizar un estudio del Expediente ambientales **05.148.06.30602**, verificando si existen actuaciones que ameriten ser revocadas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y TECNICAS PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS:

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(…)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Los recurrentes presentaron el recurso de reposición dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, como interposición de este recurso se procedió por parte de la Corporación a la revisión de las extralimitaciones que aducen los señores por la decisión tomada frente al auto AU**-02431-2021** fechad el 22 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que, mediante el oficio **CS-04899** del 8 de junio de 2021, se informó a la parte interesada que el plan de manejo y aprovechamiento forestal se tendría en cuenta, no obstante, se indicó que, *"debido al tiempo transcurrido entre dicho estudio y la solicitud actual, así como la entresaca realizada, se hace necesario actualizar la información relacionada con el inventario forestal, para determinar con mayor exactitud la cantidad de árboles y volúmenes existentes (en la actualidad) para registrar, y posteriormente aprovechar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.12.4 Formación del registro, y 2.2.1.1.12.5 Periodicidad el registro, del Decreto 1532 de 2019."*

El artículo 2.2.1.1.12.5 del Decreto 1532 de 2019, que establece: ***Periodicidad del registro.*** *Las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras se registrarán por una sola vez ante la autoridad ambiental regional con jurisdicción en el área donde se encuentren ubicadas*", permite entender que, por ser de **carácter único**, se deberá registrar el 100% de la plantación que se encuentre establecida, la información aportada es apenas equivalente al 50.32% del área total de la plantación y corresponde únicamente a dos de los nueve lotes que la componen, por tanto, no es representativa para el registro de la totalidad de la plantación, debido a que faltaría un 49.68% del área de la plantación.

El inventario forestal es el insumo que permite obtener información confiable sobre las características cualitativas y cuantitativas de la plantación forestal, gracias a este se obtiene información periódica sobre su estructura, composición y diversidad florística, volumen de la madera, entre muchos otros; por lo tanto, permite la administración del recurso maderable y el seguimiento a las labores de extracción; la información que constituye el inventario forestal es de suma importancia para estimar la cantidad de individuos y volúmenes a registrar, por ello, hace parte integra del trámite ambiental de registro.

En tal sentido, el inventario es requerido de manera inicial durante la ejecución del trámite dado que permite la planificación de la visita técnica, cuyo fin es observar y evaluar las condiciones existentes en la plantación, y, verificar las mediciones dasométricas aportadas en el inventario por medio del muestreo de las parcelas establecidas en campo, por lo tanto, si no se cuenta con el inventario forestal para el desarrollo de la visita, esta no podrá ser desarrollada con éxito.

Finalmente, es de aclarar que el inventario forestal debe ser integral, alusivo a la totalidad de la plantación objeto de registro, y debe presentar un error de muestreo inferior al 15% tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con la información que reposa en el expediente ambiental, en el "PLAN DE MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL" presentado mediante radicado 131-4461-2018, la plantación cuenta con nueve (9) lotes denominados Casa Vieja, Secundario, Julio, La Quiebra, Joaquín, Abundancia 1, Abundancia 2, Tomatera y Franja, los cuales suman un área de 44.11 hectáreas establecidas en Pino Pátula (Pinus patula), no obstante, en el inventario presentado mediante radicado **CE-11013-2021**, se relacionan únicamente dos (2) lotes cuya área es de 22.2 hectáreas; es decir, la información que comprende no más del 22.2% de los lotes y el 50.32% del área de la plantación.

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Entendiendo que el Artículo 2.2.1.1.12.3 del Decreto 1532 de 2019 establece los siguientes requisitos para el registro*:*

a) *Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.*
b) *Aportar los siguientes documentos:*
- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene y teléfono de contacto.
- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.
- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representaci6n legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.
- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio.

No se debe olvidar el Principio de rigor subsidiario que tienen las autoridades ambientales, el cual se encuentra en el Artículo 63 de la Ley 99 de 1993 y reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. *A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y ***respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles****, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."*

Teniendo presente esta norma y entendiendo que las autoridades ambientales podrán ser más rigurosos pero nunca mas flexibles, La Corporación en uno de sus requisitos para continuar con el trámite le solicito el inventario forestal al 100 % y le otorgo el tiempo de ley para presentarlo, al cual la parte lo allego pero incompleto.

En cuanto a lo afirmado por los recurrentes en que se debe realizar visita para poder tomar una decisión frente al registro esto es cierto, pero el Artículo 2.2.1.1.12.4 establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.12.4 Formación del registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, se deberán seguir los siguientes pasos:

(…)

Una vez se cuente con la información completa, la autoridad ambiental regional competente llevará a cado visita al predio, a fin de verificar la información allegada, de la cual generará concepto técnico"

Como ya se constato la información solicitada por La Corporación que fue allegada por los recurrentes fue incompleta, faltando la mitad del inventario.

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Por consiguiente, La Corporación procede a confirmar el acto administrativo por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, dado que el acto administrativo impugnado no amerita aclaración, modificación o revocatoria del mismo y donde no se evidencia lo expuesto dentro del recurso.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto **AU-02431** fechado el 22 de julio del año en curso, conforme a lo expuesto en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto a los señores **CARLOS ENRIQUE ARANGO JOHNSON Y OLGA LUZ ÁLVAREZ HURTADO**, a través de su autorizada la señora **RAQUEL NATALIA DURÁN SÁNCHEZ,** haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos estipulados en la mencionada Ley".

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: **05.148.06.30602**
Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría restrepo.
Reviso: Abogada / Piedad Úsuga Z.
Proceso: Trámites Ambientales.
Asunto: Recurso de reposición.
VºBº Dr. Isabel Cristina Giraldo Pineda.
Fecha: 10/08/2021

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare